



'Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres" "Año del diálogo y la reconciliación nacional"

Dictamen recaído en los proyectos de Ley 2169/2017-CR y 2853/2017-CR, mediante el cual se precisa el régimen laboral de los trabajadores de las Municipalidades.

DICTAMEN
COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Período anual de sesiones 2017 – 2018

## Señor Presidente:

Han ingresado para dictamen de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social el **Proyecto** de Ley N° 2169/2017-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, por iniciativa del congresista Justiniano Apaza Ordóñez, por el cual se propone precisar el régimen laboral de los trabajadores municipales y el **Proyecto** de Ley 2853/2017-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Fuerza Popular, por iniciativa de la Congresista Milagros Salazar de La Torre, que propone una ley que precisa que los obreros de los gobiernos locales se rigen por el régimen laboral de la actividad privada y no están comprendidos dentro de los alcances de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil.

Después del análisis y debate correspondientes, la Comisión ha acordado por **MAYORIA** de los presentes en su Décimo Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el 12 de junio de 2018, **APROBAR** el presente dictamen.

## I. SITUACIÓN PROCESAL

# A. Antecedentes Procedimentales

El **Proyecto de Ley N° 2169/2017-CR**, se presentó en el área de trámite documentario el 28 de noviembre de 2017, fue decretado a la Comisión de Trabajo Seguridad Social (CTSS), el 01 de diciembre de 2017 como única comisión dictaminadora.

El **Proyecto de Ley N° 2853/2018-CR**, se presentó en el área de trámite documentario el 14 de mayo de 2018, fue decretado a la Comisión de Trabajo Seguridad Social (CTSS), el 16 de mayo de 2018 como única comisión dictaminadora.

La Secretaría Técnica dio cuenta que las citadas iniciativas legislativas han cumplido con los requisitos generales y específicos establecidos en el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República, por lo que fue admitido a trámite de conformidad con el artículo 77 del Reglamento del Congreso de la República.

#### B. Opiniones Solicitadas

Respecto del **Proyecto de Ley N° 2169/2017-CR**, se han solicitado las siguientes opiniones:

- Federación Regional de Obreros Municipales. Oficio N° 1621-2016-2017/CTSS-CR
   op, del 10 de abril de 2017.
- Autoridad Nacional del Servicio Civil. Oficio N° 961-2016-2017/CTSS-CR op, del 6 de diciembre de 2017.





cenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del diálogo y la reconciliación nacional"

Dictamen recaído en los proyectos de Ley 2169/2017-CR y 2853/2017-CR, mediante el cual se precisa el régimen laboral de los trabajadores de las Municipalidades.

- Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Oficio N°960-2017-2018/CTSS-CR
   (po), del 6 de diciembre de 2017.
- Asociación de Municipalidades del Perú. Oficio N° 859-2017-2018/CTSS-CR (po.), del 6 de diciembre de 2017.
- Municipalidad Metropolitana de Lima. Oficio N° 958-2017-2018/CTSS-CR (po.), del 6 de diciembre de 2017.
- Federación Nacional de Obreros Municipales del Perú. Oficio N°976-2017-2018/CTSS-CR (po.), del 12 de diciembre de 2017.

Respecto del **Proyecto de Ley N° 2853/2018-CR**, se han solicitado las siguientes opiniones:

- SERVIR, oficio N° 1960-2017-2018/CTSS-CR, del 01 de junio de 2018.
- Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Oficio N°1961-2017-2018/CTSS-CR – (po), del 01 de junio de 2018.
- Asociación de Municipalidades del Perú. Oficio N° 1963-2017-2018/CTSS-CR (po.), del 01 de junio de 2018.
- Municipalidad Metropolitana de Lima. Oficio N° 1962-2017-2018/CTSS-CR (po.), del 01 de junio de 2018.

# C. Opiniones recibidas

Se han recibido las siguientes opiniones de proyecto de 2169/2017-CR:

- Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, mediante Oficio N° 963-2018-MTPE/4 de fecha 01 de marzo de 2018, recibido en la comisión el 06 de marzo de 2018 firmado por Yuri Alejandro Chessman Olaechea, Secretario General del Ministerio que adjunta Informe N° 116-2018-MTPE/4/8 que concluye que el MTPE no es competente para emitir opinión sobre la propuesta normativa y que SERVIR es la entidad competente.
- Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Oficio Nº 026 -2018-SERVIR/PE del 15 de enero de 2018, firmado por Juan Carlos Cortés Carcelén, Presidente Ejecutivo que remite el Informe Nº 1458-2017-SERVIR/GPGSC, que concluye que la exclusión de los trabajadores y obreros municipales de los alcances de la Ley del Servicio Civil únicamente podría fundarse en la especial naturaleza o particularidad de la prestación del servicio, lo cual no se sustenta en el proyecto de Ley 2169/2017-CR.
- Opiniones Ciudadanas (Foros Legislativos Virtuales), mediante oficios N° 3267-2017-OPPEC-OM-CR de fecha 07 de diciembre de 2017, recibidas en la Comisión el 11 de diciembre del mismo año, firmado por Leny Palma Encalada, Jefa de la Oficina de Participación, Proyección y Enlace con el Ciudadano Congreso de la



Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del diálogo y la reconciliación nacional"

Dictamen recaído en los proyectos de Ley 2169/2017-CR y 2853/2017-CR, mediante el cual se precisa el régimen laboral de los trabajadores de las Municipalidades.

República que adjunta la opinión del ciudadano señor Juan Manuel, **emiten opinión** desfavorable sobre el Proyecto de Ley.

No se ha recibido aún opiniones del proyecto de Ley N° 2853/2018-CR.

## II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

<u>La iniciativa legislativa 2169/2017-CR</u>, tiene por objeto precisar que las municipalidades, como organismos autónomos y sus trabajadores se rigen por el régimen laboral del Decreto Legislativo 728 o el Decreto Legislativo 276, según corresponda, no estando comprendidos en los alcances de la normativa que regula la gestión de recursos humanos del servicio civil.

En el caso de los obreros municipales rige, en todos los casos, el régimen laboral de la actividad privada.

Asimismo, el concejo municipal de cada municipalidad aprueba la política de gestión de los recursos humanos que comprende su planificación, organización interna, régimen disciplinario, así como la gestión del empleo, rendimiento, compensaciones, capacitación y relaciones humanas, en el marco de las normas del régimen laboral de la actividad privada.

<u>La iniciativa legislativa 2853/2018-CR</u>, tiene por objeto precisar que los obreros de los gobiernos locales se rigen por el régimen laboral de la actividad privada y no están comprendidos dentro de los alcances de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, así como normas que regulan la gestión de los recursos humanos del servicio civil.

#### III. MARCO NORMATIVO

- a) Constitución Política del Perú.
- b) Ley del Servicio Civil, Ley 30057
- c) Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.
- d) Decreto Legislativo 728, Ley de Fomento del Empleo.

#### IV. ANALISIS DE LA PROPUESTA

#### a. Análisis técnico

La iniciativa legislativa 2169/2017-CR, propone que los trabajadores de las municipalidades no estén comprendidos en la normativa que regula la gestión de recursos humanos del servicio civil, sino que estén regulados por el régimen laboral del Decreto Legislativo 728, Ley de Fomento del Empleo y del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. Asimismo, plantea que cada municipalidad apruebe la política de gestión de los recursos humanos que comprende su planificación, organización interna, régimen disciplinario, así como la gestión del empleo, rendimiento, compensaciones,





Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del diálogo y la reconciliación nacional"

Dictamen recaído en los proyectos de Ley 2169/2017-CR y 2853/2017-CR, mediante el cual se precisa el régimen laboral de los trabajadores de las Municipalidades.

capacitación y relaciones humanas, en el marco de las normas del régimen laboral de la actividad privada.

La normativa que regula a los servidores públicos son las disposiciones contenidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así como el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, establecidos en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley 29158. En su artículo 46 se señala que los Sistemas Administrativos son de aplicación nacional, "aplicables a todas las entidades de la Administración Pública, independientemente de su nivel de gobierno y con arreglo a las Ley de Procedimiento Administrativo General". Todas las entidades del Estado están sujetas al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos que está regulado por el Decreto Legislativo 1023.

En la primera disposición complementaria final de la Ley del Servicio Civil, Ley Nº 30057, se establece lo siguiente:

# PRIMERA. Trabajadores, servidores, obreros, entidades y carreras no comprendidos en la presente Ley

No están comprendidos en la presente Ley los trabajadores de las empresas del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en la tercera disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1023, así como los servidores civiles del Banco Central de Reserva del Perú, el Congreso de la República, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, y la Contraloría General de la República ni los servidores sujetos a carreras especiales. Tampoco se encuentran comprendidos los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales.

En esta norma, se excluyó a los obreros de las municipalidades de la Ley del Servicio Civil. Posteriormente el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en Expedientes 0025-2013.PI/TC, 003-2014-PI/TC, 0017-2014-PI/TC, se ha pronunciado al respecto, y ha resuelto en los siguientes términos:

- a) INCONSTITUCIONAL el primer párrafo de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 30057, en el extremo que dispone "(...) así como los servidores civiles del Banco Central de Reserva del Perú, el Congreso de la República, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, y la Contraloría General de la República
- (...)" y "(...) Tampoco se encuentran comprendidos los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales (...)". Asimismo INCONSTITUCIONAL por conexidad, el tercer párrafo de la referida Primera Disposición Complementaria Final, en el extremo que dispone "los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales" y "así como los servidores civiles del Banco Central de Reserva del Perú. el Congreso de la República, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, y la



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres" "Año del diálogo y la reconciliación nacional"

Dictamen recaído en los proyectos de Ley 2169/2017-CR y 2853/2017-CR, mediante el cual se precisa el régimen laboral de los trabajadores de las Municipalidades.

Contraloría General de la República"; por lo que la Primera Disposición Complementaria Final queda subsistente con el siguiente contenido:

"PRIMERA. Trabajadores, servidores, obreros, entidades y carreras no comprendidos en la presente Ley. No están comprendidos en la presente Ley los trabajadores de las empresas del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en la tercera disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1023, ni los servidores sujetos a carreras especiales.

Para los efectos del régimen del Servicio Civil se reconocen como carreras especiales las normadas por:

a) Ley 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República. (...)

Es decir, se elimina de esta disposición la exclusión de los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales.

El régimen del servicio civil aplica para los servidores de entidades públicas bajo los regímenes de los Decretos Legislativos Nº 276, 728 y 1057 (CAS). El paso de los servidores públicos al nuevo régimen del servicio civil es voluntario y progresivo, y será llevado a cabo por concurso público de méritos. Los servidores podrán participar en los concursos de traslado siempre y cuando a la fecha de la convocatoria tengan contrato con una entidad pública o hayan tenido contrato vigente al 4 de julio de 2013 o fecha posterior.

Se establece, también, que los servidores que pertenezcan a los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y N°728 pueden optar por mantenerse en sus regímenes. Los servidores civiles bajo dichos regímenes no tendrán que renunciar para poder concursar a puestos en el nuevo régimen del servicio civil. De ganar algún concurso de méritos y optar voluntariamente por el traslado al nuevo régimen, dejarían de pertenecer a su antiguo régimen con la respectiva liquidación de beneficios sociales, según corresponda.

En el caso del régimen del Decreto Legislativo N°1057 (CAS) que es de carácter temporal según su norma de creación, si un servidor es contratado bajo el régimen CAS este se vincula con la entidad durante el tiempo de la vigencia de su contrato, sin generarse un vínculo a plazo indeterminado. Tomando ello en cuenta, las personas bajo régimen CAS deberán postular a las plazas establecidas bajo el régimen del servicio civil.

El régimen CAS es de aplicación hasta que se culmine el proceso de implementación del régimen del servicio civil en cada entidad pública. Se podrá seguir contratando servidores bajo régimen CAS en tanto persista la necesidad.

# b. Análisis del marco normativo

Los obreros al servicio de las municipalidades es un personal que se ocupa de labores de limpieza, saneamiento y ornato público, constituyéndose en un servicio público que



ecenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres" "Año del diálogo y la reconciliación nacional"

Dictamen recaído en los proyectos de Ley 2169/2017-CR y 2853/2017-CR, mediante el cual se precisa el régimen laboral de los trabajadores de las Municipalidades.

tienen que ver directamente con el cuidado de la vida y la salud. Durante décadas se rigieron por la Ley N° 8439 del 20 de agosto de 1936, la que otorgaba 15 días de vacaciones. Posteriormente con la Ley N°9555 del 14 de enero de 1942, hizo extensivo los beneficios del régimen común al personal obrero que prestan servicios al Estado en general, que incluye a las municipalidades provinciales y distritales. Con la ley N°13842 de fecha 12 de enero de 1962 se extiende a treinta días las vacaciones.

Respecto al régimen laboral la Ley N° 11377, Estatuto y Escalafón de la carrera administrativa, se dispuso que los trabajadores que realizaron labores en calidad de obreros en las dependencias públicas debían regirse por sus normas específicas, que significó que los obreros municipales continuaran rigiéndose por las normas propias del régimen laboral común o de la actividad privada. Más adelante, mediante el Decreto Supremo N° 010-78-IN del 12 de mayo de 1978, se precisó que los obreros municipales eran servidores públicos y que se encontraban regidos por el régimen laboral común o privado.

En el año 1981 mediante el artículo 60 del Decreto Legislativo N° 51, Ley Orgánica de Municipalidades, se dispuso que los funcionarios, servidores y obreros municipales tendrían los mismos deberes y derechos correspondientes al personal que labora para el gobierno central de la respectiva categoría.

La Ley N°23853 del 8 de junio de 1984, Ley Orgánica de Municipalidades, dispuso en su artículo 52 que tanto los funcionarios, empleados y obreros, como el personal de vigilancia de las municipalidades, son servidores públicos y están sujetos al régimen laboral de la actividad pública.

Con fecha 29 de mayo del 2001 la Ley N° 27469 establece que los obreros municipales son servidores públicos sujetos al régimen de la actividad privada reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.

En la primera disposición complementaria final de la Ley del Servicio Civil, Ley Nº 30057, publicada en 4 de julio de 2013, se establece que los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales no están comprendidos en dicha norma.

Posteriormente el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en Expedientes 0025-2013.PI/TC, 003-2014-PI/TC, 0017-2014-PI/TC elimina dicha disposición establecida en la Ley del Servicio Civil, Ley Nº 30057, incorporando nuevamente a los obreros municipales y regionales en los alcances de la norma.

# c. Análisis de las opiniones e información recibida.

La comisión ha recibido la opinión del **Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo** contenida en el Informe N° 116-2018-MTPE/4/8, respecto del Proyecto de Ley N° 2169/2017-CR, en el que señala el MTPE no es competente para emitir opinión sobre la propuesta normativa.

La Comisión ha recibido la opinión de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, SERVIR mediante el oficio 026-2018-SERVIR/PE, de fecha 15 de enero de 2018, por el cual remite el Informe Técnico N° 2138-2017-SERVIR/PE.

En dicho informe se concluye lo siguiente:



cenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del diálogo y la reconciliación nacional"

Dictamen recaído en los proyectos de Ley 2169/2017-CR y 2853/2017-CR, mediante el cual se precisa el régimen laboral de los trabajadores de las Municipalidades.

- 1. Los sistemas administrativos regulan la utilización de los recursos en las entidades públicas, promoviendo la eficacia y eficiencia en su uso, conforme lo establece la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo. SERVIR ejerce la rectoría del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, cuyo alcance abarca a todas las entidades de la administración pública.
- 2. La reforma del servicio civil busca, a través de la implementación de un régimen laboral único y exclusivo para el Estado (Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil) que los servidores públicos mejoren sus capacidades e ingresos, proyecten su línea profesional de trabajo y brinden mejores servicios a la ciudadanía, encontrándose a la fecha 354 entidades públicas de los 3 niveles de gobierno en pleno proceso de implementación de dicho régimen.
- 3. La autonomía de que gozan algunas entidades de la Administración Pública, como son las municipalidades, en virtud de lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley, no supone una desvinculación parcial o total del sistema político o el orden jurídico vigente, en el cual el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos regula de manera transversal la gestión de recursos humanos en las entidades de la administración pública, incluidas las municipalidades.
- 4. La exclusión de los trabajadores municipales de los alcances de la Ley del Servicio Civil únicamente podría fundarse en la especial naturaleza o particularidad de la prestación del servicio civil, lo cual no se sustenta en el proyecto de Ley N° 2169/2017-CR.

Como se puede apreciar en Informe de SERVIR no se pronuncia sobre el tema de fondo, si los obreros municipales están o no excluidos de los alcances de la Ley del Servicio Civil. Pueden estar en el marco del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, que regulan la gestión de recursos humanos en las entidades de la administración pública, pero también, pueden estar a la vez excluidos de la Ley del Servicio Civil por la naturaleza de los servicios que presta.

El problema planteado es qué entidades y servidores públicos forman parte del régimen del Servicio Civil y cuáles no. En este caso si los obreros municipales y regionales forman parte o están excluidos. Si la Ley del Servicio Civil es aplicable en todos sus términos al caso de los obreros municipales y regionales o solo es aplicable a los empleados municipales y regionales, es decir, al personal del área administrativa

En este sentido, el criterio para establecer las exclusiones que se realice debe tener un fundamento en la naturaleza de la función y constituir propiamente una carrera desde la perspectiva de la progresión. La diferencia no puede basarse solamente en la particularidad de la actividad que realizan, por cuanto las funciones de cada órgano del Estado son, de alguna manera, especializadas y diferentes. En esa orientación los obreros municipales y regionales realizan una actividad diferente (es un personal que se ocupa de labores de limpieza, saneamiento, mantenimiento y ornato público) a la de los empleados administrativos y no se cumple el requisito de una carrera desde la perspectiva de la progresión.



ecenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del diálogo y la reconciliación nacional"

Dictamen recaído en los proyectos de Ley 2169/2017-CR y 2853/2017-CR, mediante el cual se precisa el régimen laboral de los trabajadores de las Municipalidades.

Los artículos 39 y 40 de la Constitución establecen que "Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación" y que una ley regulará "el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos". En el artículo 40 precisa que el ingreso a la carrera administrativa es regulado por una ley, ello quiere decir que la ley es para los servidores administrativos y no para los obreros municipales y regionales, ya que ellos no son personal administrativo, no realizan labores de esa naturaleza.

Los fundamentos por los cuales el Tribunal Constitucional incluye a los obreros municipales y regionales en su sentencia recaída en Expedientes 0025-2013.PI/TC, 003-2014-PI/TC, 0017-2014-PI/TC son los siguientes:

- 71. En el caso de "los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales" cabe señalar que estos realizan función pública, en la medida que se encuentran al servicio del Estado, aun cuando en realidad no realizan una "carrera administrativa".
- 72. El Decreto Ley 11377. Estatuto y Escalafón del Servicio Civil; el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de remuneraciones del sector público; la Ley 28175, Ley Marco de Empleo Público, han sido todos intentos de dar disposiciones generales para el empleo público o el servicio civil. En ese sentido, han intentado regular la función pública.
- 73. Las leyes que se han ocupado del empleo público o del servicio civil siempre han establecido exclusiones así como han efectuado distinciones entre aquellos trabajadores que son de carrera y quienes no lo son. Así, se ha considerado tradicionalmente que no son de carrera aquellos que resulten electos para cargos políticos, los trabajadores de confianza o los trabajadores de empresas públicas, entre otros.
- 74. Es así que no toda persona que realiza función pública (lo que se pretendía englobar mediante el concepto de empleo público, ahora servicio civil), se encuentra en la carrera administrativa. Tanto las normas citadas como la Ley de Servicio Civil tiene un carácter general que pretenden incluir a toda persona que realiza función pública, sin embargo no todas sus disposiciones son relativas a la carrera administrativa. Estas últimas constituirían en rigor las del Capítulo III del Título IV, normas específicas para los servidores en carrera, distintos a los funcionarios, los directivos públicos, los servidores de confianza, los servidores de servicios complementarios o los contratados temporalmente que se encuentran excluidos de la misma por expreso mandato del párrafo *in fine* del artículo 65 de la ley.
- 75. En consecuencia, corresponde tener en cuenta que no toda persona que se vincula a la función pública, necesariamente realiza carrera administrativa. De hecho el artículo 39 de la Constitución señala que "Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación" pero no señala que todos estos realicen carrera administrativa.
- 76. Aún más, a la hora de regular ésta lo hace en un artículo aparte y establece que "La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y



Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del diálogo y la reconciliación nacional"

Dictamen recaído en los proyectos de Ley 2169/2017-CR y 2853/2017-CR, mediante el cual se precisa el régimen laboral de los trabajadores de las Municipalidades.

responsabilidades de los servidores públicos". Esta última categoría, naturalmente, solo incluye a aquellos funcionarios públicos que realizan carrera.

77. Podría decirse entonces que los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales deben encontrarse adscritos en el régimen del Servicio Civil (aún cuando corresponda poner de relieve que no realizan, en puridad, carrera administrativa como se manifestara *supra*), por cuanto se debe tender a mantener un régimen uniforme para la función pública sin exclusiones arbitrarias y atendiendo además a que no pueden ser considerados parte de una carrera especial en los términos que se desarrollará a continuación.

EL Tribunal Constitucional en su sentencia reconoce en su fundamento 71 que "los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales" no realizan una "carrera administrativa". Asimismo, en el fundamento 74 se precisa "que no toda persona que realiza función pública (lo que se pretendía englobar mediante el concepto de empleo público, ahora servicio civil), se encuentra en la carrera administrativa".

En el fundamento 75 se señala que "...corresponde tener en cuenta que no toda persona que se vincula a la función pública, necesariamente realiza carrera administrativa. De hecho el artículo 39 de la Constitución señala que "Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación" pero no señala que todos estos realicen carrera administrativa. En consecuencia, no sería aplicable lo establecido en la Ley del Servicio Civil, que es para los servidores públicos administrativos, a los trabajadores obreros de los gobiernos regionales y gobiernos municipales.

Concluye así, los fundamentos sobre la materia del Tribunal Constitucional, que "Podría decirse entonces que los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales deben encontrarse adscritos en el régimen del Servicio Civil". Es decir, está en condicional podría o no podría. Lo cual no se condice con su resolución de incluir a "los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales" en los alcances de la Ley Servir.

En este sentido, por las razones expuestas, la Comisión considera que hay una contradicción entre los fundamentos que desarrolla el Tribunal Constitucional en su acápite ii. El caso de los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales, de su sentencia recaída en Expedientes 0025-2013.PI/TC, 003-2014-PI/TC, 0017-2014-PI/TC (pg.28-29), que resuelve declarar fundada la INCONSTITUCIONAL del primer párrafo de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 30057. No hay fundamento claro y preciso en la sentencia por la cual se incluya a los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales en los alcances de la Ley Servir.

#### d. Análisis costo-beneficio

Los beneficiarios con la norma son obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales al corregirse los términos de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en Expedientes 0025-2013.PI/TC, 003-2014-PI/TC, 0017-2014-PI/TC, que carece de los





"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del dialogo y la reconciliación nacional"

Dictamen recaído en los proyectos de Ley 2169/2017-CR y 2853/2017-CR, mediante el cual se precisa el régimen laboral de los trabajadores de las Municipalidades.

fundamentos necesarios para incluirlos al modificar la Primera Disposición Complementaria Final la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057.

# e. Acuerdo Nacional y Agenda Legislativa

La propuesta legislativa se encuentra en el marco de las Políticas del Acuerdo Nacional, Política 1. Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de Derecho.

# V. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con el literal b) del artículo 70° del Reglamento del Congreso de la República, recomienda, por **MAYORIA**, la **APROBACIÓN** de los Proyectos de **Ley 2169/2017-CR y 2853/2017-CR,** mediante el cual se precisa el régimen laboral de los obreros de las municipalidades, con el siguiente texto sustitutorio:

# **TEXTO SUSTITUTORIO**

# LEY QUE PRECISA EL REGIMEN LABORAL DE LOS TRABAJADORES DE LAS MUNICIPALIDADES

Artículo Único. Régimen laboral de los obreros de los gobiernos municipales.

Precísese que los obreros de los gobiernos municipales no están comprendidos en el régimen laboral establecido por la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057. Se rigen por el régimen laboral privado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

Salvo distinto parecer Dese cuenta Sala de Comisión Lima, junio de 2018

1

# JUNTA DE PORTAVOCES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 23 de agosto de 2018

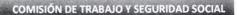
Se acordó la exoneración del dictamen de la Comisión de Descentralización respecto del Proyecto de Ley 2169 y la ampliación de la agenda.---

CÉSAR DELGADO GUEMBES Director General Parlamentario CONGRESO DE LA REPÚBLICA

# PLENO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 23 de agosto de 2018

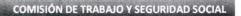
CÉSAR DELGADO GUEMBES
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA





"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del diálogo y la reconciliación nacional"

APAZA ORDÓÑEZ, JUSTINIANO RÓMULO     Presidente     Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad
Myshall
2. LOPEZ VILELA, LUIS HUMBERTO Vicepresidente Fuerza Popular
3. SALAZAR DE LA TORRE, MILAGROS Secretaria Fuerza Popular
4. DOMINGUEZ HERRERA, CARLOS Fuerza Popular
5. HUILCA FLORES INDIRA Nuevo Perú
6. LESCANO ANCIETA, YONHY Acción Popular



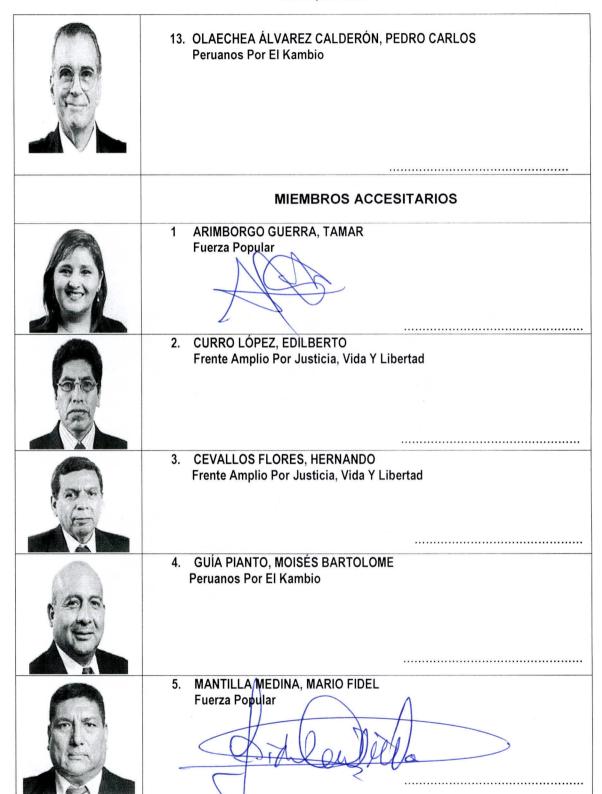


"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres" "Año del diálogo y la reconciliación nacional"

a = (-)	7. LETONA PEREYRA, MARÍA ÚRSULA INGRID Fuerza Popular
	8. MULDER BEDOYA, MAURICIO Célula Parlamentaria Aprista
	9. PONCE VILLARREAL DE VARGAS, YESSENIA Fuerza Popular
	10. TAPIA BERNAL, SEGUNDO Fuerza Popular
	11. TICCLLA RAFAEL, CARLOS Fuerza Popular
	12. VÁSQUEZ SÁNCHEZ, CÉSAR HENRY Alianza Para El Progreso



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"







"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del diálogo y la reconciliación nacional"

6. MELGAREJO PÁUCAR, MARÍA CRISTINA Fuerza Popular  7. MONTEROLA ABREGU, WUILLIAN ALFONSO Fuerza Popular	
8. SARMIENTO BETANCOURT, FREDDY FERNANDO	
Fuerza Popular	
9. TRUJILLO ZEGARRA, GILMER Fuerza Popular	
10. USHÑAHUA HUASANGA, GILMER Fuerza Popular	
11. ZEBALLOS SALINAS, VICENTE ANTONIO Peruanos por El Kambio	



ASISTENCIA
DECIMO CUARTA SESIÓN ORDINARIA

Lugar:

Sala de Sesiones Nº 2

Edificio Víctor Raúl Haya De La Torre

Fecha:

Martes, 12 de Junio de 2018

Hora:

17:00 horas



APAZA ORDÓÑEZ, JUSTINIANO RÓMULO
 Presidente
 Transa Armalia Bara Instituto Vida V Liberted

Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad





2. LOPEZ VILELA, LUIS HUMBERTO Vicepresidente Fuerza Popular



3. SALAZAR DE LA TORRE, MILAGROS Secretaria Fuerza Popular



4. DOMINGUEZ HERRERA, CARLOS Fuerza Popular



5. HUILCA FLORES INDIRA Nuevo Perú Douger 3H



6. LESCANO ANCIETA, YONHY Acción Popular 7. LETONA PEREYRA, MARIA URSULA/NGRID Fuerza Popular 8. MULDER BEDOYA, MAURICIO Célula Parlamentaria Aprista OF. 095-2017-2018-CR/MMB 9. PONCE VILLARREAL DE VARGAS, YESSENIA Fuerza Popular 10. TAPIA BERNAL, SEGUNDO Fuerza Popular OF. 1053-DC/STB/2017-2018 11. TICCLLA RAFAEL, CARLOS Fuerza Popular OF. 307-CHTR-2016-2021 12. VÁSQUEZ SÁNCHEZ, CÉSAR HENRY Alianza Para El Progreso





13. OLAECHEA ÁLVAREZ CALDERÓN, PEDRO CARLOS Peruanos Por El Kambio

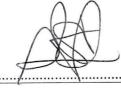


OF 019-2017-2018-POAZ/CR

# **MIEMBROS ACCESITARIOS**



1 ARIMBORGO GUERRA, TAMAR Fuerza Popular



2. CURRO LÓPEZ, EDILBERTO Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad



3. CEVALLOS FLORES, HERNANDO Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad



96

4. GUÍA PIANTO, MOISÉS BARTOLOME Peruanos Por El Kambio



5. MANTILLA MEDINA, MARIO FIDEL Fuerza Popular





6. MELGAREJO PÁUCAR, MARÍA CRISTINA Fuerza Popular MONTEROLA ABREGU, WUILLIAN ALFONSO Fuerza Popular SARMIENTO BETANCOURT, FREDDY FERNANDO Fuerza Popular 9. TRUJILLO ZEGARRA, GILMER Fuerza Popular 10. USHÑAHUA HUASANGA, GILMER Fuerza Popular 11. ZEBALLOS SALINAS, VICENTE ANTONIO Peruanos por El Kambio



# DESPACHO CONGRESISTA PEDRO OLAECHEA ÁLVAREZ CALDERÓN

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 13 de junio de 2018.

COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

# OFICIO N° 019-2017-2018-POAZ/CR

Señor:
JUSTINIANO ROMULO APAZA ORDÓÑEZ
Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social
Presente. -

Asunto: Presenta dispensa

De mi mayor consideración:

Por especial encargo del congresista Pedro Olaechea Álvarez Calderón, tengo el agrado de dirigirme a usted, a efecto de presentar la dispensa del congresista, toda vez que no fue posible acudir a la sesión ordinaria de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, realizada el día martes 12 de junio a las 17:00 horas, por encontrarse atendiendo compromisos aceptados con anterioridad.

Aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi mayor estima.

Atentamente,

Pierina Benedetti G. Asesora II



"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"

# OFICIO Nº 1053- DC/STB/2017 -2018

Señor Congresista:

JUSTINIANO APAZA ORDOÑEZ

Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social Presente. -

De mi mayor consideración:



Tengo el agrado de dirigirme a usted, por especial encargo del Congresista Segundo Tapia Bernal, a fin de saludarlo cordialmente y a la vez manifestarle que el Parlamentario no pudo asistir a la sesión ordinaria de la Comisión, realizada el día de ayer, por encontrarse atendiendo actividades de representación programadas con antelación, lo que comunico a fin que se le otorgue la licencia respectiva.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle las muestras de mi especial consideración.

Atentamente,

ANDY MELENDEZ ARISTA Asesor Despacho Congresista Segundo Tapia Bernal



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres" "Año del Diálogo y la Reconcillación Nacional"

Lima, 12 de junio de 2018

# Oficio N° 095-2017-2018-CR/MMB

Señor Congresista

JUSTINIANO APAZA ORDOÑEZ

Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social

Presente.-

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo, y a la vez solicitarle se sirva otorgarme LICENCIA a la Sesión de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social del día de hoy a las 5:00 p.m. del año en curso, por motivos de representación parlamentaria.

En la seguridad de merecer su atención, me suscribo, no sin antes expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima.

Atentamente,

MAURICIO MULDER BEDOYA

Congresista de la República

CONGRESO DE LA REPÚBLICA COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

1 Z JUN 2018

RECIBIDO

Firma: 24/24.44 Hora: 41:58...



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 12 de junio de 2018

# OFICIO 307- CHTR-2016-2021

Señor

JUSTINIANO APAZA ORDOÑEZ

Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social

Presente.-

De mi consideración:

Me dirijo a usted por especial encargo del señor Congresista de la Republica, Carlos Ticlla Rafael a efectos de hacer de su conocimiento que el señor congresista no podrá asistir a la sesión programada para el día de hoy, 12 de junio del año en curso, debido a que en la fecha se encontrará asistiendo a reuniones programas con anticipación.

En tal sentido, mucho estimaré se sirva otorgarle la LICENCIA respectiva.

Agradeciéndole de antemano por su atención, quedo de usted.

**Atentamente** 

MARIE EMELY SILVA URIARTE Asesora del Congresista Carlos Ticlla Rafael

22



# CONGRESISTA YESENIA PONCE VILLARREAL DE VARGAS

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres" "Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 12 de junio de 2018

# Oficio Nº 227 -2018-YPVDV-CR

Señor Congresista **JUSTINIANO APAZA ORDOÑES**Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social

<u>Presente</u>. -

Asunto: Licencia por inasistencia

De mi especial consideración,

Tengo el agrado de dirigirme a usted, por especial encargo de la señora **Congresista YESENIA PONCE VILLARREAL DE VARGAS**, a fin de solicitar su licencia por la inasistencia a la sesión de la Comisión de Trabajo y Seguridad social, programada para el día martes 12 de junio a las 17:00 horas en la sala 2, del edificio Víctor Raúl Haya de la Torre.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de especial consideración.

Atentamente,

ERNESTO ESTRADA CONCHA

Asesor Principal de Despacho Congresal Congresista Yesenia Ponce Villarreal de Vargas

CONGRESO DE LA REPÚBLICA COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

1 Z JUN 2018

RECIBIDO

Firma Hora 5.00

23